

## DOCTRINA NOBILIARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Por ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA  
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid

SENTENCIA de 13 de febrero de 1996. SALA de lo CIVIL.  
Recurso de Casación. (Hoy en vías de ejecución.)

TITULOS NOBILIARIOS: Orden sucesorio: Criterios selectivos de determinación: Masculinidad: Abrogación de la antigua preferencia del varón sobre la mujer a partir de la entrada en vigor de la Constitución: Discriminación por razón de sexo: Inconstitucionalidad: Voto particular: Preferencia de edad: Justificación objetiva y razonable: Cesión de título nobiliario: Nulidad por incumplimiento de las condiciones legales para validez de la cesión: sus consecuencias.

Fue Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. José Luis ALBACAR LOPEZ.

(Hemos de recoger como advertencia de redacción, que el último apartado anterior referido a la cesión del título discutido, no figura en el índice de la sentencia y es presentado aquí ya que en la extensa sentencia en que se discuten los derechos de la actora —mayor de edad— al cesionario —su hermano menor— es ciertamente reducida en el fallo, la decisión sobre la validez o nulidad de la cesión —que por las razones allí aducidas, tuvo el padre para ceder en vida a su hijo varón —me-



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

nor— el título discutido, y resuelta a favor de decretar la nulidad de origen de la dicha cesión, la secuencia es, como lo fue, la declaración de la nulidad del acto del cedente a cesionario y su reposición a la situación anterior a dicho acto nulo, que hoy se verifica en vías de ejecución de sentencia.)

No obstante y para seguir el sistema tradicional de estos comentarios, estableceremos, los datos de la sentencia reseñada en su integridad:

**ANTECEDENTES:** Los hechos necesarios para el estudio de la sentencia se relacionan tanto en sus Fundamentos de Derecho como en el Voto Particular formulado por don Luis Martínez Calcerrada Gómez: Así:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Promovida por D.<sup>a</sup> Pilar Arrizabalaga Clemente ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Zaragoza demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra don Luis Arrizabalaga Clemente, sobre nulidad de atribución de título nobiliario; con fecha 11 de abril de 1992 recayó sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza en la que, revocando la dictada por el referido Juzgado el 22 de noviembre de 1990, se desestimaba la demanda, sentencia contra la que se interpone el presente recurso de casación por infracción de ley y en la que se sientan, entre otros, los siguientes hechos:

A) Que consta probado que la actora hija primogénita del último tenedor del título, que cedía el mismo a su otro hijo, el demandado, fue beneficiada económicamente por su padre, quien manifiesta haberlo hecho, aun sin estar obligado a ello, graciamente, por cuanto el título nobiliario pensaba cederlo a su hijo, como así hizo por escritura pública de 2-12-1985, de acuerdo con el orden regular de sucesión previsto en el Decreto de concesión del Título de 1 de noviembre de 1875, y tradicionalmente observado en su familia.



B) Que en esta situación se produce la cesión notarial del título de Marqués de Oroquieta, el 9 de diciembre de 1995, que dio lugar a la expedición por Su Majestad el Rey, el 4 de octubre de 1989, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, de Real Carta de sucesión en el título, a favor del cesionario don Luis A. C. Este título fue concedido por el Rey Alfonso XII a don Domingo M. M., el 1 de noviembre de 1885, para que él y sus «sucesores legítimos, varones y hembras, habidos en constante matrimonio, por el orden de sucesión regular cada uno en su respectivo tiempo y lugar, lo pudieran usar como poseedores de la dignidad. El artículo 12 del Real Decreto 27-5-1912, establece que *«la cesión del derecho a una o varias dignidades nobiliarias no podrá perjudicar en el suyo a los demás llamados a suceder con preferencia al cesionario, a no ser que hubiera prestado a dicho acto su aprobación expresa, que habrá de consignarse en acta notarial (fundamentos de derecho cuarto y quinto de la resolución recurrida).*

Segundo: Fundado el recurso que nos ocupa en tres motivos, el primero de ellos, que al amparo del ordinal 3.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aduce quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, denuncia como infringidos los artículos 369 y 372.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por ausencia de motivación y debe ser rechazado pues basta una lectura de la resolución que se recurre para comprobar su más que suficiente motivación —lo que, como después veremos, no quiere decir que sea acertada, en todos sus puntos—, y, por otra parte, no es preciso para que el requisito constitucional de la motivación se cumpla que las resoluciones judiciales analicen todos y cada uno de los argumentos vertidos por las partes, cuando el fallo de las mismas aparezca con nitidez su estimación o rechazo.

Tercero: *Mejor fortuna habrán de alcanzar los motivos segundo y tercero*, en los que, ya por la vía del ordinal 4.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se denuncia *infracción*, respectivamente, *del artículo 5.º del Decreto de 1948*, en el segundo, y del artículo 12 del Real Decreto 27 de



mayo de 1912, en el tercero, *motivos ambos que deberán ser estimados de consuno*, en atención a las siguientes razones: «*Primera*: Que como se ordena en el primero de los preceptos citados la sucesión de los títulos nobiliarios habrá de operarse según lo dispuesto en su título de concesión, que, en el que hoy es objeto de litis, y como aparece de lo acreditado en autos, ésta habrá de basarse en los criterios de masculinidad y primogenitura, puesto que se concedió en favor de don Domingo M. y de sus “descendientes legítimos, varones y hembras” y habida cuenta que, como tiene reiteradamente declarado esta Sala, el primero de dichos criterios ha de reputarse inconstitucional, no cabe duda de que debe seguirse en la sucesión del Título nobiliario aludido el criterio de la primogenitura, que otorga la preferencia en la posesión del mismo a la actora. *Segunda*: Que no se procedió por el padre de los hoy litigantes en la forma descrita, toda vez que, como se dice en la resolución recurrida, *se produjo una cesión* del título de Marqués de Oroquieta en favor del demandado a quien, de acuerdo que el criterio de la primogenitura, aquí aplicable, no le correspondía. *Tercera*: Que, por lo dicho, *no se produjo una sucesión regular* sino una *cesión* del título nobiliario a quien no ostentaba el mejor derecho a suceder, *cesión que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 27 de mayo 1912, no puede perjudicar en su derecho a los llamados a suceder* con preferencia al cesionario a no ser que hubiese prestado a dicho acto *su aprobación expresa*, que habrá de consignarse en acta notarial, lo que no sucede en el caso que nos ocupa. *Cuarta*. Que, obviamente, esta cesión de título nobiliario sin cumplir los requisitos legales, en este caso, de aprobación de quien tenía derecho preferente, que era la actora, *no queda convalidada*, por el hecho de que la misma pudiera ir acompañada *de alguna compensación económica* por parte del cedente, *a quien la Ley no le concede un derecho a disponer* del título nobiliario en forma distinta a la que de acuerdo con el título de concesión le corresponda, como, con cita de las Sentencias de esta Sala de 7 de diciembre de 1988 y 21 de febrero de 1992, ha recordado la de 11 de diciembre de 1995. Razones



todas ellas por las que *procede la expresa estimación* de los *motivos segundo y tercero* con la consiguiente estimación de la demanda, en los términos en que se expresa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

Cuarto: La estimación de los motivos segundo y tercero comporta la del recurso en ellos fundado, sin que proceda la imposición de las costas causadas en el mismo a ninguna de las partes.

#### VOTO PARTICULAR

Del Magistrado Excmo. Sr. Don Luis Martínez-Calcerrada y Gómez, al amparo de lo dispuesto en los artículos 260 LOPJ y 367 LE-Civ., el Magistrado que suscribe emite el siguiente Voto Particular por discrepar del parecer mayoritario de los miembros de la Sala al dictar la Sentencia de 13 de febrero de 1996 en el Recurso núm. 1763/1992, de Casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 11 de abril de 1992, con la estricta finalidad de exponer su particular punto de vista en la materia tan controvertida y de actualidad sobre la llamada «Sucesión de los Títulos Nobiliarios» —sobre la que, de forma refleja influye la «ratio decidendi» de esa sentencia—, y previo acatamiento y consideración respetuosa a esa decisión dictada por el sentir vinculante de la Sala.

#### SUPUESTO DE HECHO

El litigio recae sobre la viabilidad de la cesión del título nobiliario de Marqués de Oroquieta efectuada el 9 de diciembre de 1985, por su precedente poseedor y titular a favor de su hijo don Luis A. C., que, además, y al parecer, compensa económicamente a su hija doña Pilar A. C., la hoy actora, con el «Donatum» correspondiente, quien en su demanda dirigida contra su citado hermano, con base a la ineficacia de aquella cesión por



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

no haber prestado su conformidad a la misma, solicita la nulidad de la subsiguiente carta de Sucesión mandada expedir por el Ministerio de Justicia por Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1989 y se declare el mejor derecho de la actora frente al demandado para poseer dicho título, y sobre todo, porque, a resultas de la nueva Jurisprudencia de este Alto Tribunal le corresponde a ella, por ser primogénita del cedente, su mejor derecho a suceder en este título, el cual fue concedido por Su Majestad el Rey Alfonso XII, a don Domingo M. M., en 1875, literalmente para que él y «sus sucesores legítimos varones y hembras habidos en constantes matrimonios, por el orden de sucesión regular cada uno en su respectivo tiempo y lugar, lo pudieran usar como poseedores de la dignidad».

#### «RATIO DECIDENDI» DE LA SENTENCIA

Al revocar la dictada por la Sala «a quo», el Tribunal Supremo, con acierto en parte, desmonta el peso o relieve de citada cesión ya que por esa supuesta compensación económica, no se puede privar a la actora de su indiscutible derecho a reclamar cuanto crea le asiste, y porque inexistente la preceptiva aquiescencia suya a aquella cesión aplicándose al específico artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912; de consiguiente, alega la actora y la Sala del Tribunal Supremo así lo entiende, que su mejor derecho a oponerse como tercero perjudicado, proviene de su cualidad de primogénita del cedente o precedente titular, y a tenor de la nueva Jurisprudencia instaurada por esta Sala, que reputa inconstitucional el criterio de la masculinidad preferente —si cesa condición debe prevalecer y, por tanto, se le reconoce, frente al demandado-cesionario, segundogénito de aquél, su derecho nobiliario discutido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Los argumentos de contrario a dicha sentencia y que integran el contenido de este voto particular, reiteran en



su mayor parte los que se recogieron en el Voto Particular emitido contra la Sentencia de esta Sala de 18 de abril de 1995 y, en particular, los siguientes, compartidos con la mejor doctrina especializada en la materia.

Segundo: Argumento histórico: Precedentes legales: La igualdad ante la Ley inexistía en el antiguo régimen y las personas no tenían el mismo status jurídico otorgándoseles mayores o menores derechos según pertenecieran a un estamento privilegiado o no. La Ley desvinculadora de 11 de octubre de 1820 suprimió todos los mayorazgos fideicomisos, patronatos y cualquier otra especie de vinculación, si bien excluyó de dicha prohibición los títulos y grandezas del Reino, al autorizar su artículo 13 la subsistencia de los títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de la misma clase que se disfrutarán como anejas a las vinculaciones. El Proyecto de Ley sobre Grandezas y Títulos del Reino de 1 de diciembre de 1852, de Bravo Murillo, exigía renta líquida en determinada cuantía y amayorazgar bienes de la cantidad designada. El Decreto de Gracia y Justicia de 15 de mayo de 1873, abolió los títulos nobiliarios. Pero el Decreto 25 de mayo de 1873, quedó sin efecto por el de 25 de junio de 1874 y el de 6 de enero de 1875 restableció la Real prerrogativa de conceder grandezas de España y los títulos del Reino, derogando de forma expresa su artículo 1, el Decreto de 25 de mayo de 1873 y la segunda parte del Decreto de 25 de junio de 1874. Con la Constitución de 30 de junio de 1876, se inicia el desarrollo de la normativa nobiliarista, Real Decreto 4 de diciembre de 1864, Real Orden de 7 de noviembre de 1866, Real Orden de 24 de marzo de 1868, Ley de 26 de diciembre de 1872, y el Decreto de 6 de enero de 1875; el Real Decreto de 13 de junio de 1879, y para clarificar la situación se dictó el Real Decreto de 27 de mayo de 1914, que alcanzaría fuerza de Ley el 26 de diciembre de dicho año. Proclamada la Segunda República, el Decreto de 1 de junio de 1931, ordenó en su artículo 1 que no se concediera en adelante ningún título. En el Proyecto Unico de Estatuto de Cataluña, presentado a las Cortes por el Presidente del Consejo de Ministros de 11 de



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

agosto de 1931, se expresaba en su artículo 38, dentro de su Título VI: «Quedan abolidos en Cataluña todos los títulos nobiliarios». Bajo el régimen anterior, la Ley de 4 de mayo de 1948, desarrollada por el Decreto de 4 de junio de 1948 y la Orden de 27 de octubre del mismo año, derogó el precedente sistema abolicionista y restableció la situación normativa precedente a la República en esta materia. Finalmente, el Decreto de 1 de junio de 1962 dictó normas para la rehabilitación. En consecuencia, *la sucesión de los Títulos o dignidades nobiliarias se rige por el orden regular que tradicionalmente se ha seguido en la materia, a tenor de lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto de 4 de junio de 1948, en cuanto se remite al artículo 1 de la Ley citada de 4 de mayo de 1948, y en defecto de lo dispuesto en la Carta de creación del mismo, cuando, en efecto, existe un orden específico para suceder en dicha Carta. Esta disposición no ha sido derogada ni modificada. Está plenamente vigente y a ella hay que atenerse para deferir esta sucesión, la cual, por tanto, en los títulos nobiliarios debe ajustarse a las previsiones contenidas en ese artículo 5.º del Decreto de 4 de junio de 1948, que por remisión al artículo 13 de la Ley desvinculadora de 27 de septiembre de 1820, conecta con la Ley 2, Título XV, Partida Segunda, Ley XL de Toro, y Leyes 8 y 9 del Título XVII del Libro X de la Novísima Recopilación, que establecen la *preferencia absoluta* de la línea recta descendente sobre la colateral y ascendente, dentro de la misma línea, el grado más próximo al más remoto y, dentro del mismo grado, el varón a la hembra y, en igualdad de sexo, el de mayor edad sobre el menor, combinando con los principios de primogenitura, representación y masculinidad.*

La Constitución Española de 1978 no menciona los títulos nobiliarios, aunque ni prohibió los antiguos, ni tampoco vedó la concesión de otros. Bajo ese régimen se produjeron rehabilitaciones y se crearon incluso nuevos títulos: Reales Decretos 254/1981, 1216/1981, 1225/1981 y 1226/1981, de 24 de junio. En alguno de tales Reales Decretos se hace expresa referencia al artículo 62, f) CE, que faculta al Rey para conceder honores y distinciones con arreglo a las Leyes. Por su parte el Real De-





creto 602/1980, de 21 de marzo, dicta normas de rehabilitación, modifica determinados preceptos del Real Decreto de 8 de julio de 1922 y deroga el Decreto de 1 de junio de 1962. El Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo, modifica los Reales Decretos de 27 de mayo de 1912, 8 de julio de 1922, el 602/1980 y el 569/1981, de 27 de marzo, dictando normas sobre concesión y rehabilitación.

Tercero: *Argumento conceptual*: la merced nobiliaria, se admite en nuestro Derecho, aunque su esencia sea discriminatoria, porque su contenido o efectos, es bien limitado pues sólo atribuye a su poseedor el derecho a su uso y a su defensa frente a terceros, de modo semejante con lo que sucede en el derecho al nombre. Todo lo que significó nobleza en el pasado, en el antiguo régimen, como estamento privilegiado al que se atribuían especiales derechos y deberes, en una sociedad claramente desigual ha desaparecido a partir de la Revolución Francesa; «en la actual sociedad democrática y bajo un Estado de Derecho, los títulos nobiliarios, si subsisten, se mantienen y no están proscritos es porque no atribuyen otro derecho que el de adquisición, uso y defensa. O sea, y con otras palabras que si persisten tales títulos, si se conservan, es porque vienen a representar un acuerdo de la tradición y del pasado histórico, que no engendra privilegios. Por otro lado, se subraya la indivisibilidad de los Títulos nobiliarios pues se trata de una materia que no admite la cotitularidad en sus diversas formas ya que la merced nobiliaria solo puede ser ostentada por una única persona, y de ahí surgen las diversas preferencias o condiciones seguidas en su sucesión, con los criterios de masculinidad, primogenitura y representación, así como la preferencia de determinadas líneas parentales. Tales principios respetan el principio de igualdad y arbitran soluciones para el acceso a una titularidad indivisible y por ello *su orden sucesorio, viene establecido en la Carta o Privilegio de concesión*, que convierte al que ostenta el Título nobiliario en cualquier momento, más en un mero poseedor medial o transitorio —a la manera del fideicomiso, como expusiera el referido voto particular—, que en un verdadero titular.



Cuarto: Argumento no discriminatorio: Por el antes aludido limitado contenido jurídico del derecho al Título nobiliario, no puede entenderse discriminatoria ni la propia existencia de los títulos nobiliarios ni cualquier condición diferencial que para la adquisición hereditaria de dichos derechos se establezca en las cartas de sucesión o en las disposiciones históricas aplicables que la regulan, porque, en ningún caso, estos hechos diferenciales implicarán consecuencia alguna para el ejercicio de «derechos fundamentales o libertades fundamentales» a que se refiere, como se verá el artículo 1, Convención de 18 de diciembre de 1979, ni supondrían dignidad especial alguna que pudiera sentirse afectada por la condición impuesta. Considerar que el hecho de ser noble implica una dignidad de bondad cualitativamente «mejor» o superior al ser ciudadano normal y que por tanto cualquier condición impuesta para la adquisición de un título nobiliario, por ejemplo, la preferencia del varón, afecta al que no ostenta tal cualidad discriminándole, no es más que reconocer a los títulos nobiliarios un valor, importancia y trascendencia jurídica que no pueden en ningún momento tener.

Quinto: Argumento Constitucional: a) *No aplicación de la Convención de 18 de diciembre de 1979 de Nueva York.* Para defender la tesis discriminatoria, sus mantenedores en principio han tenido que apoyarse, no en el artículo 14 CE, sino en la Convención de 18 de diciembre de 1979 ratificada por España por Instrumento de 16 de diciembre de 1983 y publicada en el «BOE» de 21 de marzo de 1984 (núm. 69) sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que no añade nada a la proscripción de cualquier clase de discriminación y entre ella la sexual, que consagra el artículo 14 CE y los Tratados Internacionales precedentes suscritos por España, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos o el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos Adicionales. La mencionada Convención de 18 de diciembre de 1979 no repercute en el artículo 14 CE, en relación con su disposición derogatoria 3.<sup>a</sup> de su texto, pues su artículo 1.<sup>o</sup> es taxativo (se refie-



re sólo a la discriminación que afecte a Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la Persona al decir literalmente: «A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los *derechos humanos y las libertades fundamentales* en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera», y con la obviedad de la Reserva Real explícita en la Ratificación por España, de esta Convención, se afirma la inaplicación del artículo 14 CE, pues a resultas de lo anterior, la prevalencia masculina en estos títulos no pugna con el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución, debido a lo razonado por el propio Tribunal Constitucional en el sentido de que no se vulnera tal derecho si concurre fundamento racional y *no arbitrario; permisivo de una aparente discriminación*. Que la Constitución no ha modificado la legislación nobiliaria, es claro, incluso ha sancionado mediante el artículo 62, párrafo f), *las facultades del Rey, sobre concesión de honores*. El orden sucesorio de los títulos, no está basado en una distinción inmotivada y arbitraria, ni en prejuicios por razón de sexo, sino en una concesión de la Corona, que al mismo tiempo señala el orden que se ha de seguir en la sucesión, expresado todo ello con arreglo a la voluntad Real, cuya facultad está recogida por la propia Constitución de 1978, como potestad del Monarca sin limitación ni cláusulas restrictivas. No toda desigualdad es una discriminación, pues el artículo 14 de la Constitución no implica en absoluto, la necesidad de que todos los españoles se encuentren siempre en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad. El Tribunal Constitucional en Sentencia 27/1982, de 24 de mayo ha manifestado respeto absoluto *al orden sucesorio establecido al concederse un título* y a las condiciones con que se concedió según consta en los documentos de su procedencia.



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

Y si sigue la sistemática de nuestra Constitución Española Sección primera, Capítulo segundo, Título primero se observa que los derechos fundamentales y libertades públicas, constituyen una relación totalmente cerrada, y entre ellos no cabe incluir el derecho a ostentar, poseer o suceder en un Título nobiliario, por lo que es censurable afirmar que exista un derecho fundamental a ostentar un Título nobiliario, cuando efectivamente ese derecho no está recogido en ninguno de los catálogos de tales derechos, ni en la Sección primera del Capítulo segundo de la Constitución de 1978, «De los derechos fundamentales y de las libertades públicas», únicos cuya tutela puede realizarse mediante el recurso de amparo (art. 53.2 de la Constitución).

Sexto: Argumento sociológico: Se subraya que el espectro social del problema es mínimo, pues así como la igualdad se debe aplicar siempre en todos los aspectos de la vida social, jurídica, política, cultural, económica, etc., a los que tengan o puedan tener acceso todos por el mérito o capacitación, es difícil mantener esto respecto a las mercedes nobiliarias sustraídas a la casi totalidad de la población, por lo que no pueden existir condicionantes discriminatorios en una materia esencialmente discriminatoria, por todo lo cual no cabe discutir que esa escasa incidencia social del fenómeno puede aliviar la discusión al ostentar el expediente un elitismo o privilegio minoritario que diluye la tensión o pugna secular entre ambos sexos y la razón de su encrucijada jurídico-judicial.

Séptimo: Y se añade, como síntesis omnicomprendensiva, que la Constitución Española, en su artículo 14 no debe proyectarse en la sucesión de los títulos nobiliarios, que por propia naturaleza, son distinciones, o privilegios de mero contenido honorífico concedidos por la Realeza a favor de personas y/o sucesores en méritos a circunstancias merecedoras del distinguo, que jamás pueden equivaler a un «derecho fundamental», o mejor dicho, en frase expresiva, en caso alguno, confieren al así distinguido un nuevo derecho fundamental sobreañadido por esa merced a su persona, y, de consiguiente, si tales mercedes nobiliarias no comportan «derechos fundamentales» porque, sin más, y al margen de integraciones conceptuales no



están delineados en el elenco de la Sección 1.<sup>a</sup> «De los derechos fundamentales...», Cap. 2.º «Derechos y libertades» del Título I «De los derechos y deberes fundamentales» de la Constitución Española, artículos 15 a 29 —lo que significa un argumento apodíctico—, es impropio pretender proyectar la materia en el artículo 14 de la supranorma, y, de ahí, derivar con la «nueva Jurisprudencia» su sentido discriminatorio en perjuicio de la mujer; asimismo se agrega, que si estas dignidades o mercedes nobiliarias, contienen un indiscutible, y, cómo no, a veces, sello diferenciador en —se repite— su mera exhibición o etiqueta social que hace a quienes los portan o detentan puedan utilizarlos y los demás no, al igual que ocurre con las señas de identificación personal, nombre, apellidos, a los que, por ello se les añade una circunstancia denominativa, sin más (como vg., ocurre en el vulgarizado modelo social del don, ilustrísimo, excelentísimo y nadie por ello, denuncia el sesgo discriminatorio padecido si no se porta o «tiene ese derecho usual»), no cabe sino compartir que, en sustancia, anidan una diversidad o una indiscutible ontología discriminatoria, por lo que, si, pese a ello, se conservan y se mantiene su pervivencia tras la Constitución Española, no es de recibo esa tendencia jurisprudencial, de, en cierto modo, «modernizarlos», y ponerlos en línea con la igualdad constitucional, pues, sólo cabe o respetarlos tal y como surgieron en el título constitutivo o erradicarlos en complectud.

Por todo ello el Magistrado que suscribe entiende que debía haberse confirmado la sentencia recurrida.

Fallo: De todo el contexto de la sentencia, el Tribunal Supremo en su fallo, aceptando en su fundamento de derecho cuarto, la estimación de los motivos segundo y tercero que comportan la del recurso en ellos fundados, y sin estimación de costas causadas, se declara sin duda la nulidad de la cesión originaria y causa del pleito, con la reposición de los autos a la situación anterior a la cesión y por ello, hoy en ejecución de sentencia:

*ORDEN de 30 de julio de 1998 por la que se revoca la de 12 de septiembre de 1989, por la que se mandó expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el tí-*



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

*tulo de Marqués de Oroquieta, a favor de don Luis Arrizabalaga Clemente y se cancela la Real Carta de 4 de octubre de 1989, expedida en virtud de la anterior Orden.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Real Decreto de 13 de noviembre de 1922 y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado de 9 de julio de 1998, este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), en ejecución de la *sentencia de fecha 13 de febrero de 1996, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, ha tenido a bien disponer:*

Primero.—Revocar la Orden de 12 de septiembre de 1989, por la que se mandó expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Oroquieta, a favor de don Luis Arrizabalaga Clemente, y, como consecuencia de dicha revocación y la nulidad de la previa cesión, mantener la titularidad de la merced, a favor de don Luis Arrizabalaga Moriones.

Segundo.—Cancelar la Real Carta de Sucesión en el referido título, de fecha 4 de octubre de 1989, expedida en virtud de la anterior Orden, devolviéndola a este Ministerio, a los efectos procedentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de julio de 1989.

Disposiciones Estudiadas: Ley de Enjuiciamiento Civil, de 3-2-1881, art. 372.3. Real Decreto 27-5-1912. Títulos Nobiliarios. Reglas Concesión, artículo 12. Decreto 4-6-1948. Títulos y Grandezas. Concesión y Rehabilitación, artículo 5.º Constitución 27-12-1978. Artículo 14.

Convención 18-12-1979: Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Artículo 1.

Concordancia: Sentencias aludidas en los Considerandos y Voto Particular concordantes: STC 24 de abril de 1982; TS SS 7 de diciembre de 1988; 21 de febrero de 1992; 18 de abril y 11 de diciembre de 1995.

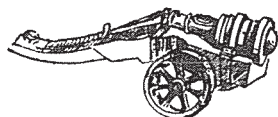
Reflexiones: Fuera ya del contexto y contenido de la Sentencia y Voto Particular debemos aclarar para nuestra tranquilidad y conocimiento del lector:



Primero: Hacernos una referencia a la novedosa situación que en relación a los hechos y fundamentos sostenidos en este pleito, se origina con la actual «ejecución de sentencia» que lleva a cabo —con retraso— el Ministerio de Justicia, ya que a la fecha y en vigor la nueva doctrina sobre preferencia de varón sobre hembra en las sucesiones nobiliarias, sentada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de julio de 1997, que no viene a dejar en el mismo lugar a las partes de este pleito, y

Segundo: Hemos de resaltar la importancia del informe «histórico-jurídico-sociológico» que el Magistrado firmante del Voto Particular, sostiene en defensa de la aplicación de doctrinas tradicionales a las mercedes nobiliarias, tal como son y se aceptan en las leyes actuales, sin que puedan caer en la interpretación jurídica moderna de incompetencia con las normas de la Constitución o de la Convención de Nueva York de 18-XII-1979, al ser aquéllas solo meras vinculaciones sin defectos jurídicos y otorgamiento de derecho que puedan parecer fundamentales, a la vez que son, por ejemplo, el nombre, las expresiones «Don», «Ilmo. o Excmo.» sin que ello lleve en si perjuicios ni equiparación a los derechos fundamentales y de igualdad entre los hombres, ni diferencias en perjuicio de las mujeres, y al no lesionar ningún derecho fundamental deben tratarse por sus propias leyes tradicionales, o dejar de existir.

No es según decimos este momento de análisis de esta doctrina —no «DOCTRINA NOBILIARIA» al no estar sentada por el Tribunal Supremo y ser solo doctrina jurídica de un docto Magistrado en Voto Particular.



INSTITUTO SALAZAR Y CASERIS

EPIFANIO BORRERO GARCIA

COLECCION  
DE PASAPORTES  
HERALDICOS

TOMO I



MADRID  
Hidalgo  
1930